



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (SEXTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 149	Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 150	Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	35
Decreto No. 151	Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	79
Decreto No. 152	Ley de Ingresos para el municipio de Teopisca, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	97
Decreto No. 153	Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	138
Decreto No. 154	Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	167
Decreto No. 155	Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	219
Decreto No. 156	Ley de Ingresos para el municipio de Tumbalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	241
Decreto No. 157	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	266
Decreto No. 159	Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	345



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 160	Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	374
Decreto No. 161	Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	402
Decreto No. 162	Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	440
Decreto No. 163	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	468
Decreto No. 164	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	519
Decreto No. 165	Ley de Ingresos para el municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	555
Decreto No. 166	Ley de Ingresos para el municipio de Yajalón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	618
Decreto No. 167	Ley de Ingresos para el municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	671
Decreto No. 168	Se aprueba que el Ayuntamiento de Catazajá, continúe vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024.	689



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 149

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 149

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

La Ley de Ingresos para el Municipio de Tapilula, Chiapas; Ejercicio Fiscal 2026

Título primero Disposiciones preliminares

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Tapilula, Chiapas. Durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	67,302,898.00
1.- IMPUESTOS.	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	95,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	00.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	00.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	00.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	00.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	00.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES.	00.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO.	00.00
2.2 POR EL DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA.	00.00
2.3 PANTEONES	00.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	00.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	00.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	00.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	00.00
2.8 ASEO PUBLICO	00.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	00.00
2.10 LICENCIAS	30,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	20,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	80,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	00.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VIA PUBLICA	00.00
2.15 OR REPRODUCCION DE INFORMACION	00.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAR	
3.1 AGUA POTABLE	00.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	00.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	00.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	00.00
3.5 ALUMBRADO	00.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	00.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	00.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	00.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	00.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	00.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	00.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	00.00
4.6 OTROS	30,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	30,000.00
5.2 RECARGOS	00.00
5.3 REPARACION DE DAÑOS	00.00



5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	00.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	00.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	00.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	00.00
5.8 TESOROS	00.00
5.9 INDEMINIZACIONES	00.00
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	00.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	00.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	00.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	32,332,994.00
6.2 FAFM	12,501,143.00
6.3 FGP.	22,183,761.00

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo III
Impuesto Predial**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00



	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %



Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:



15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 6.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.45 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%), la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.50 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 8 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los contribuyentes de este impuesto pagaran la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.
 - II. Se aplicará a la tasa 0%
- A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
- 1.-Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
 - 2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran.
 - 3.-Copia del boleto emitido para el evento.
 - 4.-Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
 - 5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.
- B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:
- 1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 - 2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.



- 3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VII Impuestos Sustitutivo De Estacionamiento

Artículo 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado

Artículo 15.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 16.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título tercero Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Mensual
1.- Alimentos preparados	\$40.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	40.00
3.- Frutas y legumbres	40.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	40.00
5.- Cereales y especias	30.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	30.00



- 7.- Anexos o accesorios 30.00
- 8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos
- 9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación) Diario \$50.00
- 10.- Cambio de concesionario 1 SMMVE

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	50.00
B).- Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	50.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	50.00
	Mensual.
D).- Puestos fijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	100.00
E).- Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	80.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	10.00
G).- Tinajeros por boleto diario	10.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	10.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	50.00

II. Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

- A).- Por anualidad 30 %
- B).- Semestral 20 %
- C).- Trimestral 10 %

III. Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

- A) El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería \$ 100.00 Municipal dentro de los primeros cinco días.

Capítulo II Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

- A). - Para el caso del panteón municipal de Tapilula, Chiapas, se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; así como la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.



B). - Los lotes en el panteón municipal de Tapilula, Chiapas, solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 375.00
2. Lote a perpetuidad	3,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	1,500.00
4. Exhumaciones	2,000.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	375.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	1,000.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	375.00
8. Permiso de construcción de mesa	375.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	375.00
10. Traspaso por lote	1,000.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	300.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1,000.00

Artículo 19.- A las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, se aplicarán por el derecho de servicio de panteones las siguientes cuotas:

10 salarios mínimos para lote a perpetuidad o temporalidad.

El 50% del salario mínimo para inhumación.

6 salario mínimo para exhumación.

Capítulo III Rastro Público

Artículo 20.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 50.00
	Porcino, caprino y ovino	20.00

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	70.00
B). Motocarros.	20.00



2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	150.00
B). Microbuses	100.00
C). Combis	70.00
D). Taxis	50.00

Capítulo V Agua y alcantarillado

Artículo 22.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Tapilula Chiapas, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

	Cuotas
Contrato	\$ 400.00

Tarifa mensual

1) Domestica	\$ 20.00
2) Comercial Chicas	\$ 50.00
3) Comercial Grande	\$ 300.00
4) Ganaderos con piletas(ladrilleras)	\$ 200.00
5) Purificadoras	\$ 300.00
6) Reconexión (domestica)	\$ 200.00

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 23.- por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cuadrado por cada vez	\$ 30.00
---------------------------------	----------

Para efectos de limpieza de estos lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año

Capítulo VII Aseo publico

Artículo 24.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:



A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 100.00 Por ruta
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

D). Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

Artículo 25: El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se

Efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:



A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectuó en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 26.- El ayuntamiento reglamentará el funcionamiento de este servicio, así como la vigilancia sanitaria a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas para el ejercicio 2026:

	Concepto	Cuota anual
1.-	Revisión y control sanitario semanal individual	\$ 80.00
2.-	Tarjetas de control sanitario semestral (establecimiento)	\$ 500.00
3.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$ 350.00
4.-	Por validación de tarjeta de control sanitario.	\$ 250.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 27.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

I.- Tortillerías	\$ 2,000.00
II.- Depósitos con expendio de cerveza	\$ 3,500.00
III.- Bares, cantinas y restaurantes	\$ 3,600.00
IV.- Licencias / derechos de funcionamiento	
a).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor en mayoreo	\$ 2,000.00
b). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor medio mayoreo	\$ 1,500.00
c). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor mediano	\$ 1,000.00
d). - Tiendas de abarrotes y despendio sin distribución	\$ 800.00
e). - Tiendas de abarrotes y despendio local.	\$ 700.00
f). - Tiendas de abarrotes en mayoreo	\$ 600.00
g). - Tiendas de abarrotes mediano	\$ 500.00
h). - Tiendas de abarrotes chicos	\$ 300.00

Para el otorgamiento de permisos por carga y descarga de mercancías para el funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.



V.- Permisos / Derechos de carga y descarga	
a). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor en mayoreo	\$ 94,000.00
b). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor medio mayoreo	\$ 83,500.00
c). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor mediano	\$ 41,500.00
d). - Tiendas de abarrotes y despendio sin distribución	\$ 25,000.00
e). - Tiendas de abarrotes y despendio local.	\$ 15,000.00
f). - Tiendas de abarrotes en mayoreo	\$ 10,000.00
g). - Tiendas de abarrotes mediano	\$ 5,000.00
h). - Tiendas de abarrotes chicos	\$ 2,000.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- Por constancia de vecindad.	\$40.00
2.- Por constancia de origen.	40.00
3.- Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	200.00
4.- Por refrendo, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	80.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	200.00
6.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	200.00
7.- Constancia de no adeudo al fisco municipal	150.00
8.- Por copia fotostática de documento	30.00
9.- Por constancia de identidad	40.00
10.- Por constancia de origen del producto	40.00
11.- Por registro de fierro marcador	200.00
12.- Por refrendo de fierro marcador	200.00
13.- Por constancias de unión libre	200.00
14.- Por constancia por dependencia económica	40.00
15.- Por constancia de residencia	40.00
16.- Por constancia de ingresos	40.00
17.- Por constancia de abandonó de hogar	50.00
18.- Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
Categoría "A"	100.00
Categoría "B"	80.00
Categoría "C"	70.00
19.- Por validación de dictamen estructural	700.00
20.- Por constancia de posesión de propiedad.	50.00
21.- Por certificación de escritura publica	1,000.00

